



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

Ciudad de México 07 de octubre de 2019

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA.
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado A, numeral 1 y Apartado D, Inciso a); y artículo 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1°, 12, fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como los artículos 1°, 2°, fracción XXI y artículo 5°, fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Congreso, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma y adiciona diversos artículos de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes de la Ciudad de México; el Código Civil para el Distrito Federal; y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal**, en materia de adopción.

Solicitándole sea inscrita en el orden del día de la Sesión a celebrarse el próximo 10 de octubre de 2019, y se publique en la Gaceta del Congreso de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

C. Lilia Eugenia Rossbach Suárez

Diputada

Congreso de la Ciudad de México

Plaza de la Constitución núm 7.
4° Piso, Oficina 402
Col. Centro, C.P. 06010,
Cuahutémoc
TEL. 51301900 ext. 2480, 2487 y
2428



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

Ciudad de México, a 8 de octubre de 2019

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA.
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada **LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 y apartado D inciso a); y artículo 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1º, 12 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como los artículos 1º, 2º fracción XXI y artículo 5º fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Congreso, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes de la Ciudad de México; el Código Civil para el Distrito Federal; y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal**, en materia de adopción, al tenor de lo siguiente:

DENOMINACIÓN DE LA LEY O DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes de la Ciudad de México; el Código Civil para el Distrito Federal; y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

La presente Iniciativa, pretende reformar el marco jurídico de la Ciudad de México en materia de adopción, con la finalidad de fortalecer el interés superior de la niñez y con ello cerrar la brecha para que las niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México, sean incorporados a una familia mediante un procedimiento más ágil y seguro que les garantice protección, desarrollo, alimentación, salud, educación, y un sano esparcimiento para su desarrollo integral.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

El pasado 3 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el **Decreto por el que se reforman diversas Disposiciones de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, en el cual establece en sus artículos segundo y tercero transitorios que:

Segundo.- El Poder Legislativo de cada entidad federativa realizará las adecuaciones normativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor. No obstante, los procesos administrativos y judiciales de adopción se ajustarán al presente Decreto a partir de su entrada en vigor.

Los procesos administrativos y judiciales de adopción que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán conforme a la normatividad aplicable al momento de su inicio, pero se podrá aplicar lo dispuesto en este Decreto en todo aquello que beneficie al interés superior de la niñez.

En caso de las entidades federativas que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto contemplen dentro de su legislación la adopción simple, dicha figura seguirá vigente hasta en tanto las legislaturas de los Estados determinen lo contrario.

Tercero.- El Poder Ejecutivo Federal y los Poderes Ejecutivos de las entidades de la República realizarán las adecuaciones reglamentarias correspondientes y expedirán un reglamento especial en materia de adopción en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En este sentido, y con la finalidad de garantizar el interés superior de la niñez en materia de adopción, se pretende reformar diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes de la Ciudad de México; el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal.

Plaza de la Constitución num. 7
4º Piso, Oficina 402
Col. Centro, C.P. 06010 Cuauhtémoc
Tel. 51301900 ext. 2408, 2407 y 2428



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

La Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/85, establece en su artículo 2° que el bienestar del niño depende del bienestar de la familia; finalmente en el artículo 4°, menciona que cuando los propios padres del niño no puedan ocuparse de él o sus cuidados sean inapropiados, debe considerarse la posibilidad de que el cuidado quede a cargo de otros familiares de los padres del niño, otra familia sustitutiva -- adoptiva o de guarda -- o en caso necesario, una institución apropiada.

De acuerdo a la Convención de los Derechos del Niño, establece que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros. Además destaca que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

En el artículo 4°, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

De acuerdo al Sistema Nacional para el Desarrollo integral de la Familia, la adopción, es el medio por el cual aquellos menores que por diversas causas ha terminado el vínculo con su familia biológica, tienen la oportunidad de integrarse a un ambiente armónico, protegidos por el cariño de una familia que propicie su desarrollo integral y, estabilidad material y emocional, que los dote de una infancia feliz y los prepare para la vida adulta.

Asimismo, la adopción es una figura jurídica mediante la cual se termina el vínculo de un menor con su familia biológica para ser trasladado a la familia adoptiva que vele por su bienestar. Es un instrumento que busca siempre el "Interés Superior del Menor", es decir, la satisfacción integral de las necesidades de una niña, niño o adolescente, así como el pleno ejercicio de todos sus derechos en un tiempo y lugar determinados.

Es importante aclarar que antes de integrar un menor a una familia adoptiva, se buscan medidas de reintegración, es decir, se intenta reincorporar al menor con su familia nuclear (madre y/o padre) siempre y cuando las condiciones familiares que motivaron la protección temporal del Estado hayan cambiado en su beneficio, o bien, han sido



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

regularizadas y ofrezcan un ambiente adecuado para su sano desarrollo. Cuando este proceso no fuere posible, se analizará la posibilidad de integrarlos con su familia extensa (abuelos, tíos, etc.) con la finalidad de que sean aquellas personas con las que tienen un lazo consanguíneo y de afecto preexistente, las que les proporcionen la atención y cuidados que necesitan. En el caso de que alguna de las opciones referidas con antelación no hubieren tenido éxito, se implementarán las medidas jurídicas y sociales necesarias, a efecto de que la niña, niño o adolescente sea susceptible de ser adoptado, y así, encontrar una familia que les proporcione el entorno al que tienen Derecho. El menor adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, tiene en la familia de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones de un hijo biológico (alimentos, vestido, casa, educación, atención médica, derechos hereditarios, etc.) extendiéndose sus efectos a toda la familia de los adoptantes.

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en México hay aproximadamente 30 mil niños que viven en espera de una familia en espacios residenciales alternativos, sin embargo no todos son susceptibles de ser adoptados, porque su situación jurídica no lo permite.

De acuerdo con el reporte "*Creecer en la espera*", realizado por Centro Horizontal, con apoyo del Grupo de Información en Reproducción Elegida (Gire), entre 2012 y 2017 el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) registró en conjunto con sus representaciones estatales, 5 mil 342 adopciones.

Los lugares en donde más adopciones se realizaron durante ese periodo fueron:

- Nuevo León
- Estado de México
- CDMX
- Coahuila
- Sinaloa
- Baja California, y
- Chihuahua.

El menor número de adopciones se dio en:

- Tlaxcala
- Campeche, y
- Guerrero.



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

Tabasco y Colima sobresalen por la diferencia que existe entre las cifras que reportan sus DIF estatales y los números de juicios de adopción que registraron los tribunales. En Tabasco, por ejemplo, se tuvieron 232 sentencias de juicios de adopción, cuando el DIF estatal solo registró 13 adopciones. En Colima, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado reportó 339 juicios; mientras que el DIF estatal solo registró 11 adopciones.

Respecto al marco normativo en materia de adopción para la Ciudad de México, se tiene lo siguiente:

Ley que lo regula:	Código Civil
Tipo de adopción:	Plena
Edad mínima para adoptar:	25 años
Edad máxima para adoptar:	No lo establece
Diferencia de edad con el adoptado:	17 años
Es necesario ser casado o vivir en concubinato:	No
A partir de qué edad se requiere consentimiento del adoptado:	12 años
Autoridad que otorga el certificado de idoneidad:	DIF estatal

Según datos de la Dirección de Estadística de la Presidencia, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de diciembre 2010 a octubre 2018, se recibieron 989 solicitudes por adopción nacional, de las cuales únicamente se concedieron 523, es decir el 52.88%. En cuanto a solicitudes recibidas por adopción internacional, en el mismo periodo de tiempo se recibieron 17 y se concedieron 7, es decir el 41.17%.

Por lo que hace a los cuerpos normativos vigentes en la materia, se pretende robustecer el marco jurídico local, de forma que las autoridades responsables y los sujetos responsables, cuenten con las disposiciones legislativas que permitan velar en todo momento por el interés superior de la niñez, y el bienestar integral de las, niñas, niños y adolescentes en situación de abandono o desamparo.

Asimismo, se pretende que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, la Procuraduría de Protección Local, las instituciones que brinden cuidados alternativos, operen un sistema ágil y eficiente que se encuentre armonizado a nivel nacional, de conformidad con lo establecido por la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, facilitando la transición hacia un procedimiento único de adopción en todo el país.

Por lo que hace a su parte formal, la presente reforma se propone determinar de manera específica los cuerpos normativos exactos que establecen el procedimiento de adopción a nivel local y que se armonizarán a nivel nacional, de manera que no se produzcan

Plaza de la Constitución núm. 7
4º Piso, Oficina 402
Col. Centro, C.P. 06010 Cuauhtémoc
Tel. 51301900 ext. 2408, 2407 y 2428



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

incongruencias legales, antinomias y en lo posible disminuyan las carencias legislativas que puedan dificultar la eficacia de su cumplimiento.

En lo sustantivo, se toman directrices que se enfocan en dotar a la Ciudad de México de un registro de menores susceptibles de ser adoptados, candidatos idóneos que cumplan con los requisitos establecidos para adoptar, las adopciones concluidas, las familias de acogida, entre otros datos mínimos para contar con la inteligencia necesaria y los registros que permitan controlar los procesos de mejor manera, además de evaluar el desempeño del procedimiento implementado a nivel local y su proporción a nivel nacional.

Se establecen las denominaciones dentro del apartado de definiciones de la ley de lo que se debe entender con Abandonado y Expósito de la siguiente forma:

“Abandonado: Se considera abandonado a la niña, niño o adolescente que se encuentre en situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y cuyo origen se conoce.

...

XVIII. Expósito: Se considera expósito a la niña, niño o adolescente que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. “

Lo anterior tomando en consideración la necesidad de explicitación para efectos operativos de la diferencia jurídica entre una y otra categoría de los menores susceptibles de ser adoptados; haciendo la aclaración de que se considera situación de desamparo, al resultado del incumplimiento o inapropiado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la patria potestad, tutela o custodia de niñas o niños, privándolos de la necesaria asistencia material o moral, ya sea en carácter de expósitos o abandonados, de conformidad a lo establecido en la fracción XVII del artículo 3 del Acuerdo A/06/2019 por el que se establece el trámite administrativo para la adopción nacional de niñas y niños expósitos bajo tutela de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Se armonizan los lapsos de tiempo establecidos como mínimos por la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cumpliendo con lo mandado por el



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

Congreso de la Unión, y facilitando la vinculación del sistema normativo local con el resto del sistema jurídico mexicano en materia de adopción.

Igualmente, se establecen controles administrativos directos que permitan a las autoridades responsables coordinarse de una manera más efectiva entre sí, velando en todo momento por el bienestar de los menores objeto de su actividad, así como medidas mínimas indispensables para los centros de protección infantil y controles más estrictos para los profesionales que intervengan en los estudios y dictaminación de los solicitantes de adopción.

Se establecen prohibiciones puntuales, para prevenir que las niñas, niños y adolescentes susceptibles de ser adoptados en la Ciudad de México, vean amenazada su integridad de cualquier forma, al ser sujetos a un procedimiento de adopción.

Como medida complementaria se propone la explicitación del procedimiento de nulidad de la adopción que actualmente contempla la normatividad con el termino de revocación de la adopción; pero ampliando y delimitando su configuración, su procedimiento y su implementación tanto por las autoridades administrativas y jurisdiccionales, teniendo como eje el interés superior de la niñez y el bienestar integral de los menores adoptados.

La propuesta contempla es específica respecto de la vía incidental de nulidad de la adopción, ya que no es posible revocar un fallo dado previamente, sin embargo, en apego a la aplicación técnica jurisdiccional, resulta idóneo plantear en la vía incidental la nulidad, ya que dicha vía es admisible respecto de una sentencia que causo estado, abriendo la posibilidad de regularizar la situación jurídica del adoptado de conformidad con el cambio de circunstancias posterior a la sentencia de adopción favorable.

Por otra parte, se construye un capítulo de Infracciones y Sanciones dedicado a fortalecer la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México vigente, ya que la actual ley en este rubro únicamente refiere:

Artículo 130. Los servidores públicos de la Ciudad de México serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contrarie las disposiciones de esta Ley, en los términos de la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Si bien el artículo citado se remite a los órganos encargados del control interno, fiscalización y cumplimiento a la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que es de carácter vinculatorio y obligatorio para todos los niveles de gobierno, la disposición citada prescribe de manera errónea el cuerpo normativo de

Plaza de la Constitución núm. 7
4º Piso, Oficina 402
Col. Centro, C.P. 06010 Cuauhtémoc
Tel. 51301900 ext. 2408, 2407 y 2428



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

control de legalidad para la aplicación de la ley sustantiva local. Es decir, se cuenta con una Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México vanguardista en su parte sustantiva, pero carente de coercibilidad, lo que equivale a dejar a la buena voluntad de sus operadores la eficacia de la misma.

Por lo anterior, se considero necesario delimitar correctamente la ley correspondiente a nivel local, misma que es Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y las autoridades competentes en cada caso determinar y aplicar la sanción correspondiente, de forma que la ley vea reforzada su observancia y su carácter coercitivo de forma plena.

Es importante resaltar el hecho de que la presente iniciativa toma como su principal nicho la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, con la finalidad de no entorpecer el procedimiento administrativo y jurisdiccional de adopción, generando cuerpos legislativos adicionales a los previamente establecidos, dificultando su estudio y apropiación por las autoridades responsables de operar los procedimientos de adopción, los sujetos obligados y los solicitantes.

La presente iniciativa pretende seguir las directrices de la técnica legislativa, optando por tomar las determinaciones normativas existentes y respetando su espíritu original, dotarla de elementos que actualicen sus supuestos, fortalezcan su implementación, amplíen su alcance, y doten de los elementos normativos que procuren su eficacia.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

El artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

(...)”



LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

PRIMERO: Se adicionan las fracciones III y XVIII del artículo 4º recorriéndose las subsecuentes; se reforma el segundo párrafo del artículo 29; se reforman las fracciones III y IV del artículo 30; se reforma el artículo 31 fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, y se adicionan las fracciones I, II, III, IV y IX, recorriéndose las subsecuentes; se reforma el artículo 32; se adicionan los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 recorriéndose los subsecuentes; se reforma el artículo 130; y se adicionan los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, y transitorios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Sétimo y Octavo de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes de la Ciudad de México.**

SEGUNDO: Se adiciona el tercer párrafo del artículo 390; y se reforma el artículo 403 del Código Civil para el Distrito Federal.

TERCERO: Se reforma el artículo 923, fracción I; se adiciona el artículo 925 Bis; se reforma el artículo 1019, y se adiciona un segundo párrafo del **Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.**

Lo anterior para quedar de la siguiente forma:

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes de la Ciudad de México en materia de adopción.	
Texto Vigente	Reforma
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ...	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ... III. Abandonado: Se considera abandonado a la niña, niño o

Plaza de la Constitución núm. 7
4º Piso, Oficina 402
Col. Centro, C.P. 06010 Cuauhtémoc
Tel. 51301900 ext. 2408, 2407 y 2428



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

<p>III. Abandono: La situación de desamparo que vive una niña, niño o adolescente cuando los progenitores, tutores o responsables de su cuidado dejan de proporcionales los medios básicos de subsistencia y los cuidados necesarios para su desarrollo integral sin perjuicio de lo que prevengan otras leyes;</p> <p>...</p> <p>XVIII. Familia de Origen: Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;</p> <p>...</p>	<p>adolescente que se encuentre en situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y cuyo origen se conoce.</p> <p>IV. Abandono: La situación de desamparo que vive una niña, niño o adolescente cuando los progenitores, tutores o responsables de su cuidado dejan de proporcionales los medios básicos de subsistencia y los cuidados necesarios para su desarrollo integral sin perjuicio de lo que prevengan otras leyes;</p> <p>...</p> <p>XVIII. Expósito: Se considera expósito a la niña, niño o adolescente que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen.</p> <p>XIX. Familia de Origen: Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;</p> <p>...</p>
<p>Artículo 29. Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela del DIFCDMX podrán presentar ante la Procuraduría de Protección la solicitud correspondiente.</p>	



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ



DIPUTADA

<p>Los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad con la legislación civil aplicable.</p>	<p>Los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Civil para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y la presente Ley.</p>
<p>Artículo 30. Corresponde al DIF-CDMX a través de la Procuraduría de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias:</p>	
<p>I. Prestar servicios de asesoría, asistencia jurídica y capacitación obligatoria a las personas que deseen asumir el carácter de familia adoptiva.</p>	
<p>II. Realizar evaluaciones y valoraciones psicológicas, económicas, de trabajo social y todas aquellas que sean necesarias para determinar la viabilidad de quienes pretenden adoptar y, en su caso, formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional.</p>	
<p>III. Contar con un sistema de información confidencial que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, las adopciones concluidas exitosamente y las que no se concluyeron, así como las causas de ello e informar de manera trimestral a la Procuraduría de Protección Federal.</p>	<p>III. Contar con un sistema de información y registro detallado, permanentemente actualizado, que incluya a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como su información su información biométrica, a los solicitantes de adopción y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales, así como niñas,</p>



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

	<p>niños y adolescentes adoptados, así como las que no se concluyeron, y las causas de ello e informar de cada actualización a la Procuraduría de Protección Federal.</p> <p>IV. Contar con un registro de familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes acogidos por estas.</p>
<p>Artículo 31. En materia de adopciones, se deberán observar las disposiciones mínimas que abarquen lo siguiente:</p>	<p>Artículo 31. En materia de adopción, todas las autoridades en el ámbito de su competencia deberán observar las disposiciones mínimas que abarquen lo siguiente:</p>
	<p>I. Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto de sus derechos humanos, y de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, sin que medien intereses de particulares o colectivos que se contrapongan a los mismos.</p>
	<p>II. Garantizar que en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Civil para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y la presente Ley, según corresponda.</p>
	<p>III. Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas o coacción a las familias de origen para renunciar a la patria potestad de la niña, niño o adolescente a fin de</p>



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

	que se vuelva susceptible de adopción.
	IV. El Poder Judicial de la Ciudad de México garantizará que el proceso de adopción se realice de conformidad con lo establecido en Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Civil para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y la presente Ley.
I. Establecimiento y ejecución de procesos adecuados, precisos y eficaces en plazos acordes a la situación jurídica de cada niña, niño y adolescente permitiendo su pronta liberación para la adopción en pleno respeto de sus derechos, previa determinación del interés superior y conforme al Código Civil vigente para el Distrito Federal;	V. Establecimiento y ejecución de procesos adecuados, precisos y eficaces en plazos acordes a la situación jurídica de cada niña, niño y adolescente y a los plazos y términos establecidos en la legislación correspondiente en cada fase del procedimiento de adopción permitiendo su pronta liberación para la adopción en pleno respeto de sus derechos, previa determinación de su interés superior.
II. Garantizar el derecho a la participación de niñas, niños y adolescentes dentro de sus procedimientos de adopción, asegurando que su opinión sea recabada y tomada en cuenta a través de los mecanismos y procedimientos adecuados de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la presente Ley;	VI. Garantizar el derecho a la participación de niñas, niños y adolescentes dentro de sus procedimientos de adopción, asegurando que su opinión informada sea recabada y tomada en cuenta a través de los mecanismos y procedimientos adecuados de acuerdo con su edad, desarrollo psicológico y fisiológico, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la presente Ley;
III. Asegurar la atención y cuidados de forma integral de la niña, niño o adolescente en proceso de adopción;	VII. Asegurar en todo momento la atención y cuidados de forma integral de la niña, niño o adolescente durante el proceso de adopción;



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

<p>IV. Que se privilegie la adopción nacional antes que la adopción internacional y que la familia adoptante sea compatible con los rasgos de identidad cultural de la niña, niño o adolescente sujeto a adopción;</p>	<p>VIII. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a los solicitantes mexicanos sobre extranjeros. Asimismo, se dará preferencia a la adopción nacional sobre la adopción internacional.</p>
	<p>IX. Garantizar en todo momento la observancia y pleno respeto de los derechos humanos de los solicitantes de adopción, procurando que la familia adoptante sea compatible con los rasgos de identidad cultural de la niña, niño o adolescente sujeto a adopción, sin que ello implique distinción discriminatoria de ninguna clase, con pleno apego a lo dispuesto por esta ley y en estricta observancia del interés superior de la niñez;</p>
<p>V. Que se priorice la unidad familiar entre hermanos, promoviendo que puedan ser adoptados dentro del mismo núcleo familiar, en caso de no ser posible, procurar el mantenimiento de la convivencia entre ellos, siempre que no sea contrario a su interés superior;</p>	<p>X. Se garantizará en todo momento dar prioridad a la unidad familiar entre hermanos, promoviendo que puedan ser adoptados dentro del mismo núcleo familiar, en caso de no ser posible, procurar el mantenimiento de la convivencia entre ellos, siempre que no sea contrario a su interés superior;</p>
<p>VI. Que establezcan un procedimiento de seguimiento y evaluación trimestral a niñas, niños y adolescentes que hayan sido dados en adopción, que supervise su estado en la familia adoptante, por lo menos con un año de posterioridad a la conclusión del proceso de adopción;</p>	<p>XI. A fin de acompañar la adaptación de niñas, niños y adolescentes que hayan sido adoptados a su nueva familia y entorno, así como para conocer la evolución de su desarrollo el DIF-CDMX en coordinación con la Procuraduría de Protección, realizarán su seguimiento al menos cada seis meses durante los tres años posteriores a la adopción.</p>



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

<p>VII. Establecer un procedimiento de revocación de adopción en caso de que se acredite frente autoridad judicial que la misma ha sido contraria al interés superior de la niñez;</p>	<p>XII. DIF-CDMX en coordinación con la Procuraduría de Protección realizarán por la vía incidental un procedimiento de nulidad de adopción que procederá únicamente en caso de que se acredite frente a la autoridad judicial correspondiente que la misma ha sido contraria al interés superior de la niñez y en perjuicio evidente de la niña, niño o adolescente adoptado;</p>
<p>VIII. Garantizar que se informe y asesore jurídicamente de forma gratuita y profesional, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma</p>	<p>XIII. Garantizar que se informe y asesore jurídicamente de forma gratuita y profesional, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma.</p>
<p>IX. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella, y</p>	<p>XIV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos o diversos al interés superior de la niñez, para quienes participen en ella, y</p>
<p>X. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan.</p>	<p>XV Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan.</p>
	<p>Artículo 32. Toda Persona que encontrare una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá dar aviso y presentarlo ante la Procuraduría de Protección, al DIF-CDMX, el Sistema Nacional DIF o ante la Procuraduría de Protección Federal, con las prendas valores o cualesquiera otros</p>



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

	<p>objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar, y circunstancias en que lo hubiere hallado.</p>
	<p>Artículo 33. El DIF-CDMX y la Procuraduría de Protección, establecerán políticas de fortalecimiento familiar a fin de prevenir y evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y para que en su caso sean atendidos a través de las medidas especiales de protección establecidas en el artículo 26 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y en lo previsto por esta ley.</p>
	<p>Artículo 34. El DIF-CDMX en coordinación con la Procuraduría de Protección deberán realizar las acciones necesarias a fin de que se otorguen las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de desamparo familiar.</p> <p>Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar.</p> <p>El DIF-CDMX se asegurará de que niñas, niños y adolescentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Sean ubicados con su familia de origen, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior y tengan con prontitud

Plaza de la Constitución núm. 7
4º Piso, Oficina 402
Col. Centro, C.P. 06010 Cuauhtémoc
Tel. 51301900 ext. 2408, 2407 y 2428



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

	<p>resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior.</p> <p>II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo.</p> <p>III. Sean sujetos de acogimiento pre – adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva.</p> <p>IV. El DIF-CDMX, deberá registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los</p>
--	---



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, o

- V. Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social en el menor tiempo posible.

A fin de procurar la menor afectación y garantizar el bienestar y el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, las medidas especiales previamente señaladas en esta ley, son de carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar definitivo,

El DIF-CDMX y la Procuraduría de Protección establecerán un sistema de cooperación y coordinación en el que se mantenga de forma permanente comunicación e intercambio de información a efecto de garantizar adecuadamente que en todos sus procesos y actuaciones se observe en todo momento el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho a vivir en familia.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes vean restituido su derecho a vivir en familia y su derecho a recibir



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

	<p>formación y protección de quien ejerce la patria potestad, la tutela, guardia o custodia, interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad correspondiente y observando en todo momento el principio de interés superior de la niñez.</p> <p>El DIF-CDMX y la Procuraduría de Protección expedirán los certificados de idoneidad correspondientes a los solicitantes, previa valoración técnica, psicológica y socioeconómica, mismos que serán validos para iniciar el procedimiento de adopción ante autoridad jurisdiccional en cualquier entidad federativa, independientemente de que hayan sido expedidos en la Ciudad de México.</p> <p>El procedimiento administrativo y jurisdiccional de adopción podrá realizarse en la Ciudad de México con independencia de que la ubicación física de la niña, niño o adolescente susceptible de ser adoptado sea en entidad federativa diversa.</p> <p>Las autoridades competentes deberán tener en consideración el interés superior de la niñez al determinar la opción que sea más adecuada para restituirle al niño, niña o adolescente su derecho a vivir en familia.</p>
--	---



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

	<p>El DIF-CDMX y la Procuraduría de Protección, serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento y en su caso la adopción.</p> <p>Entre las medidas de seguimiento deberán estar los reportes realizados por los profesionales de trabajo social donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes, en su entorno, con una periodicidad de seis meses durante tres años contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiéndose ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez.</p> <p>La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no alterar negativamente el entorno familiar.</p>
	<p>Artículo 35. Los Centros de Asistencia Social y todas las instituciones que brinden cuidados alternativos que reciban niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión o desamparo familiar solo podrán recibirlos por disposición y orden girada por escrito de la Procuraduría de Protección o de autoridad competente.</p> <p>Las niñas, niños, y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia o</p>



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

instituciones que brinden cuidados alternativos, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría de Protección no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de las niñas, niños o adolescentes; en cuyo caso se podrá extender el plazo hasta por setenta días naturales más a fin de que se determine fehacientemente la condición jurídica del menor.

El lapso inicial a que hace referencia el párrafo anterior, correrá a partir del día en que la niña, niño o adolescente haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social o en una Institución que brinde cuidados alternativos y concluirá cuando el DIF-CDMX o la Procuraduría de Protección según corresponda, levanten la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer su origen, la cual deberá publicarse en los estrados de dichas instituciones y en los medios públicos locales correspondientes.

Se considera expósito al menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen.



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

	<p>Quando la situación de desamparo se refiera a un menor de edad cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.</p> <p>Durante el término referido se investigará el origen de niñas, niños y adolescentes y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo familiar de origen o de familia extensa, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo a su bienestar o inobservancia del interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los centros de asistencia social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo alguno a la niña, niño o adolescente.</p> <p>Una vez concluido el término, sin obtener información respecto del origen de niñas, niños, o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar de origen o de familia ampliada, la Procuraduría de Protección, levantará un acta circunstanciada publicando la certificación de expósito o abandono correspondiente y a partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.</p>
	<p>Artículo 36. Para los fines de esta ley queda prohibido:</p>

Plaza de la Constitución núm. 7
4º Piso, Oficina 402
Col. Centro, C.P. 06010 Cuauhtémoc
Tel. 51301900 ext. 2408, 2407 y 2428



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

- I. La promesa de adopción durante el proceso de gestación;
- II. La adopción privada, entendiéndose esta como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños o adolescentes, sin que intervengan las autoridades competentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Civil para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y la presente Ley.
- III. Que se realice adopción para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier ilícito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la adopción, la Procuraduría de Protección, presentará denuncia ante el Ministerio Público, iniciará el procedimiento



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

	<p>jurisdiccional de incidente nulidad de la adopción previsto en esta ley y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas niños y adolescentes;</p> <p>IV. El contacto de los padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente con el adoptante, el adoptado o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos de la familia extensa o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad. Las niñas, niños y adolescentes menores de edad que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar con el consentimiento de los adoptantes, y siempre que ello atienda al interés superior de la niñez.</p> <p>V. La inducción a través de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, el niño o el adolescente en adopción;</p> <p>VI. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de</p>
--	---



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

	<p>cualquier otra índole, por la familia de origen o extensa del adoptado, o por cualquier persona; así como por funcionarios o trabajadores de instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;</p> <p>VII. La obtención de lucro o beneficio personal ilícito como resultado de la adopción;</p> <p>VIII. El matrimonio entre el adoptante y el adoptado o sus descendientes, así como el matrimonio entre el adoptado con los familiares del adoptante o sus descendientes;</p> <p>IX. Ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptados sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requiera el consentimiento de ambos;</p> <p>X. La adopción por discriminación, entendida como aquella donde se considera a la niña, niño o adolescente como un valor supletorio o reivindicatorio del adoptante;</p> <p>XI. La alienación o asimilación cultural forzada, en caso de que el menor provenga de un pueblo indígena en términos de las Leyes aplicables.</p>
--	--



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

XII. Toda adopción contraria a las disposiciones Constitucionales, a los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, a la Constitución de la Ciudad de México a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Civil para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal la presente Ley, el reglamento correspondiente y al interés superior de la niñez y a su adecuado desarrollo evolutivo.

Las autoridades vigilarán el desarrollo del proceso de adaptación a través del seguimiento que realice la Procuraduría de Protección o el DIFCDMX, mediante los reportes subsecuentes, respetando el derecho de la familia a vivir conforme a los estándares, costumbres y valores que les sean propios.

Las autoridades podrán suspender el proceso de adopción cuando tengan razones para creer que la adopción se realiza en contravención de lo establecido en Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Civil para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y la presente Ley. En caso de que el proceso de



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

		<p>adopción haya concluido judicialmente; la Procuraduría de Protección o el DIF CDMX tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes en los términos que disponga la ley para los hijos consanguíneos.</p> <p>A la actualización de los supuestos contenidos en las fracciones de este artículo corresponderán las sanciones previstas en la esta ley sin perjuicio de las determinadas en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y el Código Penal para el Distrito Federal según sea el caso.</p>
		<p>Artículo 37. Pueden ser adoptados niñas, niños y adolescentes que:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad; II. Cuenten con certificación de expósitos o abandonados; III. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y estén acogidos en los Centros de Asistencia Social, alguna institución que brinde cuidados alternativos, o bajo la tutela del DIF CDMX o de la Procuraduría de Protección. IV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

		<p>ejerce manifieste por escrito de forma libre y clara su consentimiento ante el DIF CDMX o la Procuraduría de Protección de dar en adopción a la niña, niño o adolescente.</p> <p>En todo caso se deberá contar con el informe de adoptabilidad correspondiente.</p>
		<p>Artículo 38. Los solicitantes deberán acudir de forma personal a la Procuraduría de Protección o al DIF CDMX para realizar el trámite de adopción atendiendo a lo previsto en Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Civil para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y la presente Ley y la reglamentación correspondiente.</p>
		<p>Artículo 39. Una vez reunidos los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente e integrado el expediente la Procuraduría de Protección o el DIF CDMX emitirá su opinión respecto a la expedición del certificado de idoneidad en un término que no excederá de cuarenta y cinco días naturales, salvo que no tenga certeza respecto de la documentación que integra el expediente o que no cuente con suficientes elementos, en cuyo caso se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.</p> <p>La opinión respecto a la expedición del certificado de idoneidad será</p>



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

	<p>remitida al Consejo de Adopción Correspondiente, que deberá conformarse por especialistas en la materia, certificados ante el DIF CDMX, quien resolverá en el plazo establecido por el reglamento correspondiente.</p> <p>La expedición del certificado de idoneidad deberá realizarse previa valoración del expediente y del análisis de la evaluación psicológica y socioeconómica de los solicitantes a reserva de lo establecido por el reglamento correspondiente deberá considerar al menos los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre de la institución II. Nombre de los solicitantes III. Tipo de adopción; IV. Nacionalidad del o los adoptantes; V. Fecha y años de matrimonio según el caso; VI. Fecha y años de convivencia según el caso; VII. Lugar de residencia VIII. Diagnostico psicológico, médico y social correspondiente; IX. Número de menores susceptibles de ser adoptados; X. Sexo y edad de los solicitantes.
	<p>Artículo 40. El juez de lo familiar, contará con un plazo de 90 días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores de edad,</p>



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

	<p>en los juicios respectivos. Dicho término será contado a partir del día siguiente de la presentación de la demanda.</p>
	<p>Artículo 41. El juez de lo familiar, contará con un plazo de 15 días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente de la entrega, por parte de la autoridad administrativa, del expediente de adopción completo. Dicha autoridad administrativa contará con cinco días hábiles improrrogables para la entrega del expediente al juzgado familiar que conociere de la causa una vez cumplimentando lo dispuesto en el artículo 39 de la presente ley.</p>
	<p>Artículo 42. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentirla, por escrito y ante el juez de lo familiar que conozca del procedimiento, la Procuraduría de Protección, el solicitante y en su caso el adolescente sujeto de adopción.</p> <p>Para el caso de que los solicitantes sean cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción de forma escrita ante el juez que conozca del procedimiento.</p> <p>En el caso de adolescentes con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.</p> <p>Si la Procuraduría de Protección no consiente la adopción deberá fundar</p>



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

	y motivar la causa, misma que el juez calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez.
	Artículo 43. Los Centros de Asistencia Social y todas las instituciones que brinden cuidados alternativos que tengan bajo su custodia adolescentes que cumplan la mayoría de edad deberán garantizarles los servicios de atención que les permitan una óptima inclusión al entorno social.
	Artículo 44. El DIF CDMX y la Procuraduría de Protección, en coordinación el Sistema Nacional DIF, dispondrán las medidas necesarias a fin establecer e implementar el procedimiento único de adopción al que se refiere la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que permita a los solicitantes que el trámite de adopción sea rápido, eficaz y transparente.
	Artículo 45. En ningún caso se solicitará certificado médico de infertilidad como requisito para adoptar.
	Artículo 46. En caso de que el adoptante sea extranjero con residencia permanente en el territorio nacional, el DIF CDMX o la Procuraduría de Protección garantizarán que el certificado de idoneidad contenga la comprobación de la situación migratoria regular en el territorio nacional del solicitante.
	Artículo 47. La adopción será plena e irrevocable; salvo que se actualicen

Plaza de la Constitución núm. 7
4º Piso, Oficina 402
Col. Centro, C.P. 06010 Cuauhtémoc
Tel. 51301900 ext. 2408, 2407 y 2428



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ



DIPUTADA

	<p>los supuestos previstos en los artículos 31 y 36 de la presente ley.</p>
	<p>Artículo 48. El DIF CDMX y la Procuraduría de Protección celebrarán con el Sistema Nacional DIF y la Procuraduría de Protección Federal, así como con sus pares locales los convenios de colaboración que se consideren necesarios para garantizar el derecho a vivir en familia, el bienestar integral de las niñas niños y adolescentes y la observancia del interés superior de la niñez.</p>
	<p>Artículo 49. Tratándose de adopción internacional, se estará a lo establecido en Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Civil para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y la presente Ley y el reglamento correspondiente, a efecto de que en todo momento se asegure que los derechos de niñas, niños y adolescentes que sean adoptados se garanticen en todo momento y se ajuste al interés superior de la niñez.</p> <p>Asimismo, las autoridades involucradas en el proceso de adopción internacional, tomaran las medidas necesarias a efecto de que se garantice que la misma no sea realizada con fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, asimilación cultural forzada, desplazamiento forzado tráfico o trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier otra</p>



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

índole diversa al bienestar integral de las niñas, niños y adolescentes y al interés superior de la niñez.

El DIF CDMX y la Procuraduría de Protección deberán cumplimentar el procedimiento establecido en la presente ley, a fin de que previo a la adopción internacional, se certifique si la niña, niño o adolescente es susceptible de adopción.

Asimismo, las autoridades competentes deberán establecer medidas de prevención y protección para evitar adopciones ilegales. Para tal efecto, podrán requerir en colaboración con el Sistema de Protección Nacional y la Procuraduría de Protección Federal así como las autoridades competentes la colaboración de las autoridades centrales del país de que se trate, a fin de obtener información o supervisar las medidas preventivas que se hayan dictado, en términos del tratado internacional de la materia, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Civil para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y la presente Ley y el reglamento correspondiente.

En los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse el informe de adoptabilidad correspondiente al DIF CDMX, y una vez que el juez de lo familiar que conozca del



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

procedimiento otorgue la adopción, previa solicitud de los adoptantes la Secretaría de Relaciones Exteriores de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y los tratados internacionales de la materia, expedirá la certificación correspondiente.

Las personas que ejerzan profesiones de trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en los procedimientos de adopción internacional, en términos de lo dispuesto en los tratados internacionales, y la legislación de la materia, deberá contar con la autorización y registro del DIF CDMX.

La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, y al bienestar integral del menor susceptible de adopción, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional.

El DIF CDMX y la Procuraduría de Protección tienen la obligación de conservar cualquier información que dispongan relativa a niñas, niños, y adolescentes que hayan sido adoptados internacionalmente, así como de sus orígenes.



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

<p>Artículo 32. Los Centros de Asistencia Social y todas las instituciones que brinden cuidados alternativos estarán sujetos a los mecanismos de autorización, supervisión y vigilancia previstos en la Ley de Cuidados Alternativos.</p>	<p>Artículo 50. Los Centros de Asistencia Social y todas las instituciones que brinden cuidados alternativos estarán sujetos a los mecanismos de autorización, supervisión y vigilancia previstos en la Ley de Cuidados Alternativos.</p>
<p>Los Centros de Asistencia Social y todas las instituciones que brinden cuidados alternativos, además deberán:</p>	<p>Asimismo, los titulares o responsables legales de los Centros de Asistencia Social y todas las instituciones que brinden cuidados alternativos, además deberán:</p>
	<p>I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Cuidados Alternativos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables, a fin de inscribirse en el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social del Sistema Nacional DIF y de la Ciudad de México.</p>
<p>I. Tomar las medidas necesarias que permitan a niñas, niños y adolescentes, a quienes les brindan alojamiento, contar con un plan de restitución de sus derechos, en coordinación con la Procuraduría de Protección;</p>	<p>II. Tomar las medidas necesarias que permitan a niñas, niños y adolescentes, a quienes les brindan alojamiento, contar con un plan de restitución de sus derechos, en coordinación con la Procuraduría de Protección, a fin de garantizar el pleno respeto y ejercicio de los mismos.</p>



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

<p>II. Contar con un registro de niñas, niños y adolescentes a quienes brindan alojamiento que contendrá la información jurídica en la que se encuentran;</p>	<p>III. Contar con un registro de niñas, niños y adolescentes a quienes brindan alojamiento que contendrá la información jurídica en la que se encuentran; el cual actualizarán de forma permanente e informarán a la Procuraduría de Protección, que a su vez remitirá dicha información a la Procuraduría de Protección Federal y al DIF CDMX.</p>
<p>III. Brindar la información que le requiera la Procuraduría de Protección respecto de la atención integral que otorga a niñas, niños y adolescentes canalizados por cualquier autoridad del orden local, federal o municipal, o por su familia de origen o extensa;</p>	<p>IV. Brindar la información que le requiera la Procuraduría de Protección respecto de la atención integral que otorga a niñas, niños y adolescentes canalizados por cualquier autoridad del orden local, federal o municipal, o por su familia de origen o extensa;</p>
<p>IV. Alimentar conforme a las disposiciones emitidas por la Procuraduría de Protección, el Sistema de Información que prevé la Ley de Cuidados Alternativos;</p>	<p>V. Alimentar conforme a las disposiciones emitidas por la Procuraduría de Protección, el Sistema de Información que prevé la Ley de Cuidados Alternativos;</p>
<p>V. Proporcionar los datos que le requiera la Procuraduría de Protección, que permitan contribuir a la integración y sistematización del Registro de Centros de Asistencia Social, Nacional y de la Ciudad de México; y</p>	<p>VI. Proporcionar los datos que le requiera la Procuraduría de Protección, que permitan comprobar la integración y sistematización del Registro de Centros de Asistencia Social, Nacional y de la Ciudad de México;</p>
	<p>VII. Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia</p>



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

	de registro de incorporación al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social y de la Ciudad de México.
	VIII. Garantizar que el centro de asistencia social cuente con un Reglamento Interno, aprobado por el Sistema Nacional DIF y por el DIF CDMX.
	IX. Contar con un programa interno de protección civil en términos de la legislación de la materia.
	X. Brindar las facilidades a la Procuraduría de Protección para que se realice la verificación periódica que corresponda en términos de la legislación correspondiente y en su caso atender las recomendaciones realizadas.
	XI. La verificación que realice la Procuraduría de Protección deberá observar el seguimiento de la situación jurídica y social, así como la atención médica y psicológica de la niña, niño o adolescente y el proceso de reincorporación familiar o social.
	XII. Informar de manera oportuna al juez de lo familiar, al DIF CDMX y a la Procuraduría de Protección cuando el ingreso de una

Plaza de la Constitución núm. 7

4º Piso, Oficina 402

Col. Centro, C.P. 06010 Cuauhtémoc

Tel. 51301900 ext. 2408, 2407 y 2428



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

	<p>niña, niño o adolescente al Centro de Asistencia Social, corresponda a una situación distinta a la derivación por parte de una autoridad o se tenga conocimiento de que pelagra su integridad física estando bajo su custodia, a fin de iniciar los procedimientos de protección especial de forma oportuna, se identifique la mejor solución para el niño, niña o adolescente y en su caso se evite la permanencia del menor en el centro de asistencia social, dado su carácter de último recurso y excepcional.</p>
	<p>XIII. Proporcionar a las niñas, niños y adolescentes bajo su custodia a través del personal capacitado atención médica.</p>
	<p>XIV. Dar puntual seguimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes.</p>
	<p>XV. Realizar las acciones específicas para fortalecer la profesionalización del personal de los centros de asistencia social.</p>
<p>VI. Brindar las facilidades a la Procuraduría de Protección a fin de dar seguimiento al cumplimiento del plan de restitución de derechos a favor de niñas, niños y adolescentes y atender</p>	<p>XVI. Brindar las facilidades a la Procuraduría de Protección a fin de dar seguimiento al cumplimiento del plan de restitución de derechos a favor de niñas, niños y</p>



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

las recomendaciones que, en su caso, emita para tales efectos.	adolescentes y atender las recomendaciones que, en su caso, emita para tales efectos.
En caso de incumplimiento, se solicitarán las medidas de apremio y sanciones administrativas que correspondan.	En caso de incumplimiento, se solicitarán las medidas de apremio y sanciones administrativas que correspondan.
<p>Título Quinto De las Infracciones Administrativas</p> <p>Capítulo Único De las Infracciones y Sanciones Administrativas</p>	
<p>Artículo 130. Los servidores públicos de la Ciudad de México serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contrarie las disposiciones de esta Ley, en los términos de la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p>	<p>Artículo 148. Los servidores públicos de la Ciudad de México, así como los trabajadores o empleados de establecimientos sujetos a control, administración o coordinación con las dependencias y entidades del Gobierno de la Ciudad de México, de las alcaldías y de los órganos político administrativos que en el ejercicio de sus funciones o actividades, o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados a alguna niña, niño o adolescente, serán sujetos a las sanciones administrativas y demás que resulten aplicables en términos de las disposiciones correspondientes.</p> <p>Los servidores públicos de la Ciudad de México y de las alcaldías y de los órganos políticos administrativos</p>



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

	<p>serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contrarie las disposiciones de esta Ley, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.</p>
	<p>Artículo 149. En la Ciudad de México constituyen infracciones a esta ley:</p> <p>I. Las cometidas por servidores públicos de la Ciudad de México, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos a control, administración o coordinación de aquellas, de las alcaldías y de los órganos político administrativos así como de los Centros de Asistencia Social y todas las instituciones que brinden cuidados alternativos o de cualquier otra índole en la jurisdicción de la Ciudad de México, cuando en el ejercicio de sus funciones y actividades, o con motivo de ellas incumplan, contravengan, omitan o realicen actos prohibidos y contrarios a las disposiciones prescritas en la presente ley.</p>



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

- | | |
|--|---|
| | <p>II. Cuando los servidores públicos de la Ciudad de México, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos a control, administración o coordinación de aquellas, de las alcaldías y de los órganos político administrativos así como de los Centros de Asistencia Social y todas las instituciones que brinden cuidados alternativos o de cualquier otra índole en la jurisdicción de la Ciudad de México, cuando en el ejercicio de sus funciones y actividades o con motivo de ellas conozcan de la violación de algún derecho a alguna niña, niño o adolescente e indebidamente se abstengan de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente en violación a lo establecido en el artículo 11 de la presente ley.</p> <p>III. Cuando los servidores públicos de la Ciudad de México, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o</p> |
|--|---|



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

trabajadores de establecimientos sujetos a control, administración o coordinación de aquellas, de las alcaldías y de los órganos político administrativos, así como de los Centros de Asistencia Social y todas las instituciones que brinden cuidados alternativos o de cualquier otra índole en la jurisdicción de la Ciudad de México, propicien, toleren, se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato, discriminación o perjuicio de que tengan conocimiento en contra de niñas, niños y adolescentes.

- IV. Cuando los servidores públicos de la Ciudad de México, el personal del DIF CDMX, la Procuraduría de Protección, los Centros de Centros de Asistencia Social y todas las instituciones que brinden cuidados alternativos, que propicien, toleren, permitan, faciliten o coadyuven en cualquier forma a la actualización de los supuestos en el artículo 36 de esta ley.



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

	<p>V. Cuando cualquier persona cometa, propicie, tolere, permita, facilite o coadyuve en cualquier forma a que se cometa algún acto de los prohibidos el artículo 36 de esta ley.</p> <p>VI. Cuando los Profesionales en trabajo social o psicología que intervengan en los procedimientos de adopción no cuenten con las autorizaciones correspondientes por el DIF CDMX.</p> <p>VII. Las demás contravenciones a lo dispuesto por esta ley.</p>
	<p>Artículo 150. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II, III, VI y VII del artículo anterior, se les impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México al momento de realizarse la conducta sancionada.</p>
	<p>Artículo 151. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones IV, y V del artículo anterior, se les impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente de tres mil quinientos y hasta siete mil veces el valor diario de la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de</p>



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

	<p>México al momento de realizarse la conducta sancionada.</p>
	<p>Artículo 152. En casos de reincidencia de las conductas consideradas como infracciones en la presente ley, la multa podrá aplicarse hasta por el doble de lo previsto en los artículos 150 y 151 de esta ley según sea el caso.</p> <p>Para efectos del presente artículo se considerará reincidencia cuando habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, realice otra violación del mismo precepto de esta ley, sin importar el lapso de tiempo que transcurra entre ambas conductas.</p>
	<p>Artículo 153. Para la determinación de la sanción se deberá considerar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">I. La gravedad de la infracción.II. Si la conducta sancionable fue realizada con carácter intencional, omisión o negligencia.III. Los daños producidos o que puedan producirse.IV. La condición socio económica del infractor.V. La reincidencia del infractor.



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

	<p>Artículo 154. Las sanciones previstas en este capítulo serán determinadas y aplicadas de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Para las infracciones previstas en las fracciones I, II, III y VII del artículo 149 la dependencia o entidad de la Administración Pública de la Ciudad de México que resulte competente, en términos de lo previsto por el artículo 62 de la presente ley.II. Para las infracciones previstas en las fracciones IV, V, y VI del artículo 149 la Procuraduría de Protección.III. Tratándose de servidores públicos, trabajadores, empleados o personal del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Congreso de la Ciudad de México, órganos con autonomía constitucional establecida en la Constitución de la Ciudad de México, las sanciones serán impuestas por los órganos que establezcan sus respectivos ordenamientos legales.
	<p>Artículo 155. Contra las sanciones impuestas con motivo de esta ley, se podrá interponer recurso de</p>



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

	inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
	Artículo 156. Para los efectos de este capítulo, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga esta ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
Transitorios	
	Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
	Segundo.- El DIF CDMX y la Procuraduría de Protección, en coordinación el Sistema Nacional DIF, dispondrán las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 Bis 11 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
	Tercero.- Los procedimientos administrativos y los procesos jurisdiccionales de adopción que se encuentren en trámite a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a la normatividad aplicable al momento de su inicio, pero se podrá aplicar lo dispuesto en este decreto en todo aquello que beneficie al interés superior de la niñez.
	Cuarto.- El poder Ejecutivo Local realizará las adecuaciones reglamentarias correspondientes y expedirá el reglamento especial en materia de adopción en un plazo que no excederá al termino establecido en el artículo Tercero Transitorio del

Plaza de la Constitución núm. 7
4º Piso, Oficina 402
Col. Centro, C.P. 06010 Cuauhtémoc
Tel. 51301900 ext. 2408, 2407 y 2428



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

	<p>Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2019.</p>
	<p>Quinto.- El DIF CDMX atenderá las convocatorias del Sistema Nacional DIF con la finalidad de actualizar el registro de niñas, niños y adolescentes que actualmente sean susceptibles de adopción, los solicitantes de adopción en proceso, así como los que hayan obtenido certificado de idoneidad.</p>
	<p>Sexto.- El DIF CDMX realizará lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes a fin de que niñas, niños y adolescentes comiencen su respectivo proceso de adopción o de acogimiento preadoptivo en la Ciudad de México o en la entidad federativa que más favorezca su interés superior y se reduzca al máximo la estancia del menor en centros de asistencia social o en familias de acogida.</p>
	<p>Séptimo.- Serán sujetos de adopción a partir de la entrada en vigor de este decreto, las niñas, niños y adolescentes que actualmente se encuentren acogidos en instituciones públicas o privadas, respecto de los cuales el DIF CDMX o la Procuraduría de Protección emita la constancia de expósito o abandono correspondiente.</p>
	<p>Octavo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el Código Civil para el Distrito Federal en materia de adopción.	
Texto Vigente	Reforma
<p>Artículo 390. La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre este y los descendientes del adoptado.</p> <p>Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.</p>	<p>Artículo 390. La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre este y los descendientes del adoptado.</p> <p>Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.</p> <p>La adopción será irrevocable, salvo en los casos que se actualice lo previsto en el artículo 31 fracción XII de la Ley de Derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México, y se acredite plenamente ante el juez de lo familiar que la adopción ha sido contraria al interés superior de la niñez y en perjuicio evidente de la niña, niño o adolescente adoptado.</p>
<p>Artículo 403. El procedimiento para tramitar la adopción será fijado por el Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 403. El procedimiento para tramitar la adopción será fijado por el Código de Procedimientos Civiles y por la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.</p>



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en materia de adopción.	
Texto Vigente	Reforma
CAPITULO IV Adopción	CAPITULO IV Adopción
ARTICULO 923	ARTICULO 923
El que pretende adoptar deberá acreditar los requisitos determinados por el Código Civil, debiendo observar lo siguiente:	El que pretende adoptar deberá acreditar los requisitos determinados por el Código Civil, y cumplir con establecido en la Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes de la Ciudad de México en materia de adopción y en el reglamento correspondiente, debiendo observar lo siguiente:
I. En la promoción inicial se deberá manifestar si se trata de adopción nacional o internacional, mencionándose, el nombre, edad y si lo hubiere, el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretenda adoptar, el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido y acompañar certificado médico de buena salud de los promoventes y del menor.	I. En la promoción inicial se deberá manifestar si se trata de adopción nacional o internacional, mencionándose, el nombre, edad y si lo hubiere, el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretenda adoptar, el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido y acompañar certificado médico de buena salud de los promoventes y del menor y el certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente.
Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o por quien este autorice, siempre que se trate de profesionistas que acrediten	Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México

Plaza de la Constitución núm. 7
4º Piso, Oficina 402
Col. Centro, C.P. 06010 Cuauhtémoc
Tel. 51301900 ext. 2408, 2407 y 2428



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

<p>tener título profesional y tener como mínimo dos años de experiencia en la atención de menores y personas susceptibles de adoptar</p>	<p>o por quien estos autoricen, siempre que se trate de profesionistas que acrediten tener título profesional, asimismo, deberán estar debidamente autorizados e inscritos ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México y tener como mínimo dos años de experiencia en la atención de menores y personas susceptibles de adoptar,</p>
<p>También los podrán realizar la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para los efectos de adopción nacional.</p>	<p>También, por razón de conveniencia y celeridad del procedimiento administrativo de adopción los estudios correspondientes los podrán realizar la Secretaría de Salud, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para los efectos de adopción nacional.</p>
<p>II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución exhibirá, según sea el caso, constancia oficial del tiempo de exposición, la Sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad o en su defecto, como consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de este derecho</p>	
<p>III. Si hubieran transcurrido menos de los tres meses de la exposición, se decretará la guarda y custodia provisional de quien se pretende adoptar con el o los presuntos adoptantes, entre tanto se consuma dicho plazo;</p>	
<p>IV. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por</p>	



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos.	
En el supuesto de que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción, no se requerirá que transcurra el plazo de tres meses a que se refiere el presente artículo y	
V. Tratándose de extranjeros con residencia en el país, deberán acreditar su solvencia moral y económica con las constancias correspondientes, sin necesidad de presentar testigos.	
Los extranjeros con residencia en otro país deberán acreditar su solvencia moral y económica y presentar certificado de idoneidad expedidos por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el o los solicitantes son considerados aptos para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; deberán durante el procedimiento acreditar su legal estancia en el País y la autorización de la Secretaría de Gobernación para llevar a cabo una adopción.	
La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.	
La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.	
VI. En el auto admisorio que le recaiga a la solicitud inicial de adopción, el Juez	



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

señalará fecha para la audiencia, la que se deberá desahogar dentro de los diez días siguientes al mismo.	
Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción.	
La sentencia consentida por los promoventes causara ejecutoria.	
ARTICULO 925 Una vez iniciado el procedimiento de adopción, el Juez velará para que las actuaciones judiciales en todo momento sean continuas, evitando bajo su más estricta responsabilidad la inactividad procesal, quedando obligado a presenciar y dirigir de manera personal cada una de las diligencias y actuaciones que se practiquen en el proceso y no podrá delegar dicha obligación en persona alguna. El incumplimiento de tal obligación será causa de responsabilidad para el Juez.	
	Artículo 925 Bis. Procede a instancia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México en coordinación con la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, el incidente de nulidad de la adopción cuando se acredite plenamente ante el juez de lo familiar que la adopción ha sido contraria al interés superior de la niñez y en perjuicio evidente de la niña, niño o adolescente adoptado, de conformidad con lo establecido por



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

	el Código Civil para el Distrito Federal y Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes de la Ciudad de México en materia de adopción.
ARTICULO 925 A (DEROGADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2008)	
ARTICULO 926 (DEROGADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2008)	
DEL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 1019. Se tramitarán en este juicio conforme a las disposiciones de este Título, las controversias relacionadas con alimentos; guarda y custodia; régimen de convivencias; violencia familiar; nulidad de matrimonio; rectificación o nulidad de los atestados del registro civil; filiación; suspensión o pérdida de la patria potestad; constitución forzosa de patrimonio familiar; cambio de régimen patrimonial controvertido; y la interdicción contenciosa.	Artículo 1019. Se tramitarán en este juicio conforme a las disposiciones de este Título, las controversias relacionadas con alimentos; guarda y custodia; nulidad de la adopción , régimen de convivencias; violencia familiar; nulidad de matrimonio; rectificación o nulidad de los atestados del registro civil; filiación; suspensión o pérdida de la patria potestad; constitución forzosa de patrimonio familiar; cambio de régimen patrimonial controvertido; y la interdicción contenciosa. El juez de lo familiar, contará con un plazo de 90 días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores de edad, en los juicios respectivos. Dicho término será contado a partir del día siguiente de la presentación de la demanda.
Los procedimientos de jurisdicción voluntaria; divorcio; pérdida de patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social; de levantamiento de	



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

<p>acta de reasignación para la concordancia sexogenérica; y adopción nacional, se tramitarán conforme a sus reglas generales, ajustándose en lo conducente al procedimiento oral y sus principios. Solo en caso de pago de alimentos se podrá presentar la demanda y contestación por escrito o comparecencia personal.</p>	
<p>La modificación de las resoluciones definitivas dictadas en asuntos de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, guarda y custodia, régimen de convivencias e interdicción contenciosa, se substanciarán en juicio oral autónomo</p>	
<p>En este juicio no se requiere formalidad especial alguna, salvo los casos expresamente establecidos en este Título.</p>	
<p>No se tramitarán en este procedimiento los juicios sucesorios, nulidad de testamento, petición de herencia, incapacidad para heredar, modificación de inventario por error o dolo, declaración de ausencia y presunción de muerte, restitución de menores, adopción internacional, diligencias prejudiciales de interdicción y los demás juicios de tramitación especial.</p>	



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

Se expide iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes de la Ciudad de México** en materia de adopción para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

...

III. Abandonado: *Se considera abandonado a la niña, niño o adolescente que se encuentre en situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y cuyo origen se conoce.*

IV. ...

...

XVIII. Expósito: *Se considera expósito a la niña, niño o adolescente que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen.*

XIX. ...

...

Artículo 29. ...

Los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Civil para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y la presente Ley.

Artículo 30. ...

I. ...



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

II. ...

III. **Contar con un sistema de información y registro, permanentemente actualizado, que incluya a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como su información biométrica, a los solicitantes de adopción y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales, así como niñas, niños y adolescentes adoptados, así como las que no se concluyeron, y las causas de ello e informar de cada actualización a la Procuraduría de Protección Federal.**

IV. **Contar con un registro de familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes acogidos por estas.**

Artículo 31. En materia de adopción, todas las autoridades en el ámbito de su competencia deberán observar las disposiciones mínimas que abarquen lo siguiente:

- I. **Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto de sus derechos humanos, y de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, sin que medien intereses de particulares o colectivos que se contrapongan a los mismos.**
- II. **Garantizar que en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Civil para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y la presente Ley, según corresponda.**
- III. **Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas o coacción a las familias de origen para renunciar a la patria potestad de la niña, niño o adolescente a fin de que se vuelva susceptible de adopción.**
- IV. **El Poder Judicial de la Ciudad de México garantizará que el proceso de adopción se realice de conformidad con lo establecido en Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Civil para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y la presente Ley.**

DIPUTADA

- V. *Establecimiento y ejecución de procesos adecuados, precisos y eficaces en plazos acordes a la situación jurídica de cada niña, niño y adolescente **y a los plazos y términos establecidos en la legislación correspondiente en cada fase del procedimiento de adopción** permitiendo su pronta liberación para la adopción en pleno respeto de sus derechos, previa determinación de **su** interés superior.*
- VI. *Garantizar el derecho a la participación de niñas, niños y adolescentes dentro de sus procedimientos de adopción, asegurando que su opinión **informada** sea recabada y tomada en cuenta a través de los mecanismos y procedimientos adecuados de acuerdo con su edad, desarrollo **psicológico y fisiológico**, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la presente Ley;*
- VII. *Asegurar **en todo momento** la atención y cuidados de forma integral de la niña, niño o adolescente **durante el** proceso de adopción;*
- VIII. ***En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a los solicitantes mexicanos sobre extranjeros. Asimismo, se dará preferencia a la adopción nacional sobre la adopción internacional.***
- IX. ***Garantizar en todo momento la observancia y pleno respeto de los derechos humanos de los solicitantes de adopción, procurando que la familia adoptante sea compatible con los rasgos de identidad cultural de la niña, niño o adolescente sujeto a adopción, sin que ello implique distinción discriminatoria de ninguna clase, con pleno apego a lo dispuesto por esta ley y en estricta observancia del interés superior de la niñez;***
- X. ***Se garantizará en todo momento dar prioridad a la unidad familiar entre hermanos, promoviendo que puedan ser adoptados dentro del mismo núcleo familiar, en caso de no ser posible, procurar el mantenimiento de la convivencia entre ellos, siempre que no sea contrario a su interés superior;***
- XI. ***A fin de acompañar la adaptación de niñas, niños y adolescentes que hayan sido adoptados a su nueva familia y entorno, así como para conocer la evolución de su desarrollo el DIF-CDMX en coordinación con la Procuraduría***



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

de Protección, realizarán su seguimiento al menos cada seis meses durante los tres años posteriores a la adopción.

- XII.** *El DIF-CDMX en coordinación con la Procuraduría de Protección realizarán vía incidental un procedimiento de nulidad de adopción que procederá únicamente en caso de que se acredite frente a la autoridad judicial correspondiente que la misma ha sido contraria al interés superior de la niñez y en perjuicio evidente de la niña, niño o adolescente adoptado;*
- XIII.** *Garantizar que se informe y asesore jurídicamente de forma gratuita y profesional, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma.*
- XIV.** *Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos o diversos al interés superior de la niñez, para quienes participen en ella, y*
- XV.** *Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan.*

Artículo 32. *Toda persona que encontrare una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá dar aviso y presentarlo ante la Procuraduría de Protección, al DIF-CDMX, el Sistema Nacional DIF o ante la Procuraduría de Protección Federal, con las prendas valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar, y circunstancias en que lo hubiere hallado.*

Artículo 33. *El DIF-CDMX y la Procuraduría de Protección, establecerán políticas de fortalecimiento familiar a fin de prevenir y evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y para que en su caso sean atendidos a través de las medidas especiales de protección establecidas en el artículo 26 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y en lo previsto por esta ley.*

Artículo 34. *El DIF-CDMX en coordinación con la Procuraduría de Protección deberán realizar las acciones necesarias a fin de que se otorguen las medidas*



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de desamparo familiar.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar.

El DIF-CDMX se asegurará de que niñas, niños y adolescentes:

- I. Sean ubicados con su familia de origen, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior.*
- II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo.*
- III. Sean sujetos de acogimiento pre – adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva.*
- IV. El DIF-CDMX, deberá registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre – adoptivo, o*
- V. Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social en el menor tiempo posible.*

A fin de procurar la menor afectación y garantizar el bienestar y el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, las medidas especiales previamente señaladas en



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

esta ley, son de carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar definitivo,

El DIF-CDMX y la Procuraduría de Protección establecerán un sistema de cooperación y coordinación en el que se mantenga de forma permanente comunicación e intercambio de información a efecto de garantizar adecuadamente que en todos sus procesos y actuaciones se observe en todo momento el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho a vivir en familia.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes vean restituido su derecho a vivir en familia y su derecho a recibir formación y protección de quien ejerce la patria potestad, la tutela, guardia o custodia, interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad correspondiente y observando en todo momento el principio de interés superior de la niñez.

El DIF-CDMX y la Procuraduría de Protección expedirán los certificados de idoneidad correspondientes a los solicitantes, previa valoración técnica, psicológica y socioeconómica, mismos que serán validos para iniciar el procedimiento de adopción ante autoridad jurisdiccional en cualquier entidad federativa, independientemente de que hayan sido expedidos en la Ciudad de México.

El procedimiento administrativo y jurisdiccional de adopción podrá realizarse en la Ciudad de México con independencia de que la ubicación física de la niña, niño o adolescente susceptible de ser adoptado sea en entidad federativa diversa.

Las autoridades competentes deberán tener en consideración el interés superior de la niñez al determinar la opción que sea más adecuada para restituirle al niño, niña o adolescente su derecho a vivir en familia.

El DIF-CDMX y la Procuraduría de Protección, serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento y en su caso la adopción.



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

Entre las medidas de seguimiento deberán estar los reportes realizados por los profesionales de trabajo social donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes, en su entorno, con una periodicidad de seis meses durante tres años contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiéndose ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez.

La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no alterar negativamente el entorno familiar.

Artículo 35. Los Centros de Asistencia Social y todas las instituciones que brinden cuidados alternativos que reciban niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión o desamparo familiar solo podrán recibirlos por disposición y orden girada por escrito de la Procuraduría de Protección o de autoridad competente.

Las niñas, niños, y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia o instituciones que brinden cuidados alternativos, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría de Protección no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de las niñas, niños o adolescentes; en cuyo caso se podrá extender el plazo hasta por setenta días naturales más a fin de que se determine fehacientemente la condición jurídica del menor.

El lapso inicial a que hace referencia el párrafo anterior, correrá a partir del día en que la niña, niño o adolescente haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social o en una Institución que brinde cuidados alternativos y concluirá cuando el DIF-CDMX o la Procuraduría de Protección según corresponda, levanten la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer su origen, la cual deberá publicarse en los estrados de dichas instituciones y en los medios públicos locales correspondientes.

Se considera expósito al menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen.

DIPUTADA

Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor de edad cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

Durante el término referido se investigará el origen de niñas, niños y adolescentes y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo familiar de origen o de familia extensa, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo a su bienestar o inobservancia del interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los centros de asistencia social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo alguno a la niña, niño o adolescente.

Una vez concluido el término, sin obtener información respecto del origen de niñas, niños, o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar de origen o de familia ampliada, la Procuraduría de Protección, levantará un acta circunstanciada publicando la certificación de expósito o abandono correspondiente y a partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.

Artículo 36. Para los fines de esta ley queda prohibido:

- I. La promesa de adopción durante el proceso de gestación;**
- II. La adopción privada, entendiéndose esta como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños o adolescentes, sin que intervengan las autoridades competentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Civil para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y la presente Ley.**
- III. Que se realice adopción para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier ilícito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la adopción, la Procuraduría de Protección, presentará denuncia ante el Ministerio Público, iniciará el procedimiento jurisdiccional de incidente de nulidad de la adopción previsto en esta ley y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas niños y adolescentes;**



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

- IV. *El contacto de los padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente con el adoptante, el adoptado o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos de la familia extensa o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad. Las niñas, niños y adolescentes menores de edad que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar con el consentimiento de los adoptantes, y siempre que ello atienda al interés superior de la niñez.***
- V. *La inducción a través de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, el niño o el adolescente en adopción;***
- VI. *La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier otra índole, por la familia de origen o extensa del adoptado, o por cualquier persona; así como por funcionarios o trabajadores de instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;***
- VII. *La obtención de lucro o beneficio personal ilícito como resultado de la adopción;***
- VIII. *El matrimonio entre el adoptante y el adoptado o sus descendientes, así como el matrimonio entre el adoptado con los familiares del adoptante o sus descendientes;***
- IX. *Ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptados sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requiera el consentimiento de ambos;***
- X. *La adopción por discriminación, entendida como aquella donde se considera a la niña, niño o adolescente como un valor supletorio o reivindicatorio del adoptante;***
- XI. *La alienación o asimilación cultural forzada, en caso de que el menor provenga de un pueblo indígena en términos de las Leyes aplicables.***



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

XII. Toda adopción contraria a las disposiciones Constitucionales, a los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, a la Constitución de la Ciudad de México a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Civil para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal la presente Ley, el reglamento correspondiente y al interés superior de la niñez y a su adecuado desarrollo evolutivo.

Las autoridades vigilarán el desarrollo del proceso de adaptación a través del seguimiento que realice la Procuraduría de Protección o el DIFCDMX, mediante los reportes subsecuentes, respetando el derecho de la familia a vivir conforme a los estándares, costumbres y valores que les sean propios.

Las autoridades podrán suspender el proceso de adopción cuando tengan razones para creer que la adopción se realiza en contravención de lo establecido en Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Civil para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y la presente Ley. En caso de que el proceso de adopción haya concluido judicialmente; la Procuraduría de Protección o el DIF CDMX tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes en los términos que disponga la ley para los hijos consanguíneos.

A la actualización de los supuestos contenidos en las fracciones de este artículo corresponderán las sanciones previstas en la esta ley sin perjuicio de las determinadas en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y el Código Penal para el Distrito Federal según sea el caso.

Artículo 37. Pueden ser adoptados niñas, niños y adolescentes que:

- I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;**
- II. Cuenten con certificación de expósitos o abandonados;**
- III. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y estén acogidos en los Centros de Asistencia Social, alguna institución que brinde**



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

cuidados alternativos, o bajo la tutela del DIF CDMX o de la Procuraduría de Protección.

- IV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito de forma libre y clara su consentimiento ante el DIF CDMX o la Procuraduría de Protección de dar en adopción a la niña, niño o adolescente.**

En todo caso se deberá contar con el informe de adoptabilidad correspondiente.

Artículo 38. Los solicitantes deberán acudir de forma personal a la Procuraduría de Protección al DIF CDMX para realizar el trámite de adopción atendiendo a lo previsto en Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Civil para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y la presente Ley y la reglamentación correspondiente.

Artículo 39. Una vez reunidos los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente e integrado el expediente la Procuraduría de Protección o el DIF CDMX emitirá su opinión respecto a la expedición del certificado de idoneidad en un término que no excederá de cuarenta y cinco días naturales, salvo que no tenga certeza respecto de la documentación que integra el expediente o que no cuente con suficientes elementos, en cuyo caso se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.

La opinión respecto a la expedición del certificado de idoneidad será remitida al Consejo de Adopción Correspondiente, que deberá conformarse por especialistas en la materia, certificados ante el DIF CDMX, quien resolverá en el plazo establecido por el reglamento correspondiente.

La expedición del certificado de idoneidad deberá realizarse previa valoración del expediente y del análisis de la evaluación psicológica y socioeconómica de los solicitantes a reserva de lo establecido por el reglamento correspondiente deberá considerar al menos los siguientes elementos:

- I. Nombre de la institución**
- II. Nombre de los solicitantes**



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

- III. Tipo de adopción;**
- IV. Nacionalidad del o los adoptantes;**
- V. Fecha y años de matrimonio según el caso;**
- VI. Fecha y años de convivencia según el caso;**
- VII. Lugar de residencia**
- VIII. Diagnostico psicológico, médico y social correspondiente;**
- IX. Número de menores susceptibles de ser adoptados;**
- X. Sexo y edad de los solicitantes.**

Artículo 40. El juez de lo familiar, contará con un plazo de 90 días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores de edad, en los juicios respectivos. Dicho termino será contado a partir del día siguiente de la presentación de la demanda.

Artículo 41. El juez de lo familiar, contará con un plazo de 15 días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente de la entrega, por parte de la autoridad administrativa, del expediente de adopción completo. Dicha autoridad administrativa contará con cinco días hábiles improrrogables para la entrega del expediente al juzgado familiar que conociere de la causa una vez cumplimentando lo dispuesto en el artículo 39 de la presente ley.

Artículo 42. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentirla, por escrito y ante el juez de lo familiar que conozca del procedimiento, la Procuraduría de Protección, el solicitante y en su caso el adolescente sujeto de adopción.

Para el caso de que los solicitantes sean cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción de forma escrita ante el juez que conozca del procedimiento.

En el caso de adolescentes con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

Si la Procuraduría de Protección no consiente la adopción deberá fundar y motivar la causa, misma que el juez calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez.

Artículo 43. Los Centros de Asistencia Social y todas las instituciones que brinden cuidados alternativos que tengan bajo su custodia adolescentes que cumplan la mayoría de edad deberán garantizarles los servicios de atención que les permitan una óptima inclusión al entorno social.

Artículo 44. El DIF CDMX y la Procuraduría de Protección, en coordinación el Sistema Nacional DIF, dispondrán las medidas necesarias a fin establecer e implementar el procedimiento único de adopción al que se refiere la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que permita a los solicitantes que el trámite de adopción sea rápido, eficaz y transparente.

Artículo 45. En ningún caso se solicitará certificado médico de infertilidad como requisito para adoptar.

Artículo 47. La adopción será plena e irrevocable; salvo que se actualicen los supuestos previstos en los artículos 31 y 36 de la presente ley.

Artículo 48. El DIF CDMX y la Procuraduría de Protección celebrarán con el Sistema Nacional DIF y la Procuraduría de Protección Federal, así como con sus pares locales los convenios de colaboración que se consideren necesarios para garantizar el derecho a vivir en familia, el bienestar integral de las niñas niños y adolescentes y la observancia del interés superior de la niñez.

Artículo 49. Tratándose de adopción internacional, se estará a lo establecido en Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Civil para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y la presente Ley y el reglamento correspondiente, a efecto de que en todo momento se asegure que los derechos de niñas, niños y adolescentes que sean adoptados se garanticen en todo momento y se ajuste al interés superior de la niñez.

Asimismo, las autoridades involucradas en el proceso de adopción internacional, tomaran las medidas necesarias a efecto de que se garantice que la misma no sea realizada con fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, asimilación cultural forzada, desplazamiento forzado, tráfico trata de personas, explotación,



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

trabajo infantil o cualquier otra índole diversa al bienestar integral de las niñas, niños y adolescentes y al interés superior de la niñez.

El DIF CDMX y la Procuraduría de Protección deberán cumplimentar el procedimiento establecido en la presente ley, a fin de que previo a la adopción internacional, se certifique si la niña, niño o adolescente es susceptible de adopción.

Asimismo, las autoridades competentes deberán establecer medidas de prevención y protección para evitar adopciones ilegales. Para tal efecto, podrán requerir en colaboración con el Sistema de Protección Nacional y la Procuraduría de Protección Federal así como las autoridades competentes la colaboración de las autoridades centrales del país de que se trate, a fin de obtener información o supervisar las medidas preventivas que se hayan dictado, en términos del tratado internacional de la materia, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Civil para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y la presente Ley y el reglamento correspondiente.

En los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse el informe de adoptabilidad correspondiente al DIF CDMX, y una vez que el juez de lo familiar que conozca del procedimiento otorgue la adopción, previa solicitud de los adoptantes la Secretaría de Relaciones Exteriores de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y los tratados internacionales de la materia, expedirá la certificación correspondiente.

Las personas que ejerzan profesiones de trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en los procedimientos de adopción internacional, en términos de lo dispuesto en los tratados internacionales, y la legislación de la materia, deberá contar con la autorización y registro del DIF CDMX.

La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, y al bienestar integral del menor susceptible de adopción, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional.

DIPUTADA

El DIF CDMX y la Procuraduría de Protección tienen la obligación de conservar cualquier información que dispongan relativa a niñas, niños, y adolescentes que hayan sido adoptados internacionalmente, así como de sus orígenes.

Artículo 50. Los Centros de Asistencia Social y todas las instituciones que brinden cuidados alternativos estarán sujetos a los mecanismos de autorización, supervisión y vigilancia previstos en la Ley de Cuidados Alternativos.

Asimismo, los titulares o responsables legales de los Centros de Asistencia Social y todas las instituciones que brinden cuidados alternativos, además deberán:

- I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Cuidados Alternativos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables, a fin de inscribirse en el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social del Sistema Nacional DIF y de la Ciudad de México.***
- II. Tomar las medidas necesarias que permitan a niñas, niños y adolescentes, a quienes les brindan alojamiento, contar con un plan de restitución de sus derechos, en coordinación con la Procuraduría de Protección; a fin de garantizar el pleno respeto y ejercicio de los mismos.***
- III. Contar con un registro de niñas, niños y adolescentes a quienes brindan alojamiento que contendrá la información jurídica en la que se encuentran; el cual actualizarán de forma permanente e informarán a la Procuraduría de Protección, que a su vez remitirá dicha información a la Procuraduría de Protección Federal y al DIF CDMX.***
- IV. Brindar la información que le requiera la Procuraduría de Protección respecto de la atención integral que otorga a niñas, niños y adolescentes canalizados por cualquier autoridad del orden local, federal o municipal, o por su familia de origen o extensa;***
- V. Alimentar conforme a las disposiciones emitidas por la Procuraduría de Protección, el Sistema de Información que prevé la Ley de Cuidados Alternativos;***



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

- VI. *Proporcionar los datos que le requiera la Procuraduría de Protección, que permitan **comprobar** la integración y sistematización del Registro de Centros de Asistencia Social, Nacional y de la Ciudad de México;*
- VII. *Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social y de la Ciudad de México.*
- VIII. *Garantizar que el centro de asistencia social cuente con un Reglamento Interno, aprobado por el Sistema Nacional DIF y por el DIF CDMX.*
- IX. *Contar con un programa interno de protección civil en términos de la legislación de la materia.*
- X. *Brindar las facilidades a la Procuraduría de Protección para que se realice la verificación periódica que corresponda en términos de la legislación correspondiente y en su caso atender las recomendaciones realizadas.*
- XI. *La verificación que realice la Procuraduría de Protección deberá observar el seguimiento de la situación jurídica y social, así como la atención médica y psicológica de la niña, niño o adolescente y el proceso de reincorporación familiar o social.*
- XII. *Informar de manera oportuna al juez de lo familiar, al DIF CDMX y a la Procuraduría de Protección cuando el ingreso de una niña, niño o adolescente al Centro de Asistencia Social, corresponda a una situación distinta a la derivación por parte de una autoridad o se tenga conocimiento de que pelagra su integridad física estando bajo su custodia, a fin de iniciar los procedimientos de protección especial de forma oportuna, se identifique la mejor solución para el niño, niña o adolescente y en su caso se evite la permanencia del menor en el centro de asistencia social, dado su carácter de último recurso y excepcional.*
- XIII. *Proporcionar a las niñas, niños y adolescentes bajo su custodia a través del personal capacitado atención médica.*



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

- XIV. Dar puntual seguimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes.**
- XV. Realizar las acciones específicas para fortalecer la profesionalización del personal de los centros de asistencia social.**
- XVI. Brindar las facilidades a la Procuraduría de Protección a fin de dar seguimiento al cumplimiento del plan de restitución de derechos a favor de niñas, niños y adolescentes y atender las recomendaciones que, en su caso, emita para tales efectos.**

En caso de incumplimiento, se solicitarán las medidas de apremio y sanciones administrativas que correspondan.

Título Quinto

De las Infracciones Administrativas

Capítulo Único

De las Infracciones y Sanciones Administrativas

Artículo 148. *Los servidores públicos de la Ciudad de México, así como los trabajadores o empleados de establecimientos sujetos a control, administración o coordinación con las dependencias y entidades del Gobierno de la Ciudad de México, de las alcaldías y de los órganos político administrativos que en el ejercicio de sus funciones o actividades, o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados a alguna niña, niño o adolescente, serán sujetos a las sanciones administrativas y demás que resulten aplicables en términos de las disposiciones correspondientes.*

Los servidores públicos de la Ciudad de México y de las alcaldías y de los órganos político administrativos serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contraríe las disposiciones de esta Ley, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 149. *En la Ciudad de México constituyen infracciones a esta ley:*

Plaza de la Constitución núm. 7
4º Piso, Oficina 402
Col. Centro, C.P. 06010 Cuauhtémoc
Tel. 51301900 ext. 2408, 2407 y 2428



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

- I. Las cometidas por servidores públicos de la Ciudad de México, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos a control, administración o coordinación de aquellas, de las alcaldías y de los órganos político administrativos así como de los Centros de Asistencia Social y todas las instituciones que brinden cuidados alternativos o de cualquier otra índole en la jurisdicción de la Ciudad de México, cuando en el ejercicio de sus funciones y actividades, o con motivo de ellas incumplan, contravengan, omitan o realicen actos prohibidos y contrarios a las disposiciones prescritas en la presente ley.**
- II. Cuando los servidores públicos de la Ciudad de México, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos a control, administración o coordinación de aquellas, de las alcaldías y de los órganos político administrativos así como de los Centros de Asistencia Social y todas las instituciones que brinden cuidados alternativos o de cualquier otra índole en la jurisdicción de la Ciudad de México, cuando en el ejercicio de sus funciones y actividades o con motivo de ellas conozcan de la violación de algún derecho a alguna niña, niño o adolescente e indebidamente se abstengan de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente en violación a lo establecido en el artículo 11 de la presente ley.**
- III. Cuando los servidores públicos de la Ciudad de México, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos a control, administración o coordinación de aquellas, de las alcaldías y de los órganos político administrativos, así como de los Centros de Asistencia Social y todas las instituciones que brinden cuidados alternativos o de cualquier otra índole en la jurisdicción de la Ciudad de México, propicien, toleren, se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato, discriminación o perjuicio de que tengan conocimiento en contra de niñas, niños y adolescentes.**
- IV. Cuando los servidores públicos de la Ciudad de México, el personal del DIF CDMX, la Procuraduría de Protección, los Centros de Asistencia Social y todas las instituciones que brinden cuidados alternativos, que**



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

propicien, toleren, permitan, faciliten o coadyuven en cualquier forma a la actualización de los supuestos en el artículo 36 de esta ley.

- V. Cuando cualquier persona cometa, propicie, tolere, permita, facilite o coadyuve en cualquier forma a que se comenta algún acto de los prohibidos el artículo 36 de esta ley.**
- VI. Cuando los Profesionales en trabajo social o psicología que intervengan en los procedimientos de adopción no cuenten con las autorizaciones correspondientes por el DIF CDMX.**
- VII. Las demás contravenciones a lo dispuesto por esta ley.**

Artículo 150. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II, III, VI y VII del artículo anterior, se les impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México al momento de realizarse la conducta sancionada.

Artículo 151. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones IV, y V del artículo anterior, se les impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente de tres mil quinientos y hasta siete mil veces el valor diario de la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México al momento de realizarse la conducta sancionada.

Artículo 152. En casos de reincidencia de las conductas consideradas como infracciones en la presente ley, la multa podrá aplicarse hasta por el doble de lo previsto en los artículos 150 y 151 de esta ley según sea el caso.

Para efectos del presente artículo se considerará reincidencia cuando habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, realice otra violación del mismo precepto de esta ley, sin importar el lapso de tiempo que transcurra entre ambas conductas.

Artículo 153. Para la determinación de la sanción se deberá considerar lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción.**



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

- II. Si la conducta sancionable fue realizada con carácter intencional, omisión o negligencia.**
- III. Los daños producidos o que puedan producirse.**
- IV. La condición socio económica del infractor.**
- V. La reincidencia del infractor.**

Artículo 154. Las sanciones previstas en este capítulo serán determinadas y aplicadas de la siguiente forma:

- I. Para las infracciones previstas en las fracciones I, II, III y VII del artículo 149 la dependencia o entidad de la Administración Pública de la Ciudad de México que resulte competente, en términos de lo previsto por el artículo 62 de la presente ley.**
- II. Para las infracciones previstas en las fracciones IV, V, y VI del artículo 149 la Procuraduría de Protección.**
- III. Tratándose de servidores públicos, trabajadores, empleados o personal del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Congreso de la Ciudad de México, órganos con autonomía constitucional establecida en la Constitución de la Ciudad de México, las sanciones serán impuestas por los órganos que establezcan sus respectivos ordenamientos legales.**

Artículo 155. Contra las sanciones impuestas con motivo de esta ley, se podrá interponer recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 156. Para los efectos de este capítulo, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga esta ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Transitorios



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo.- El DIF CDMX y la Procuraduría de Protección, en coordinación el Sistema Nacional DIF, dispondrán las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 Bis 11 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Tercero.- Los procedimientos administrativos y los procesos jurisdiccionales de adopción que se encuentren en trámite a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a la normatividad aplicable al momento de su inicio, pero se podrá aplicar lo dispuesto en este decreto en todo aquello que beneficie al interés superior de la niñez.

Cuarto.- El poder Ejecutivo Local realizará las adecuaciones reglamentarias correspondientes y expedirá el reglamento especial en materia de adopción en un plazo que no excederá al termino establecido en el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2019.

Quinto.- El DIF CDMX atenderá las convocatorias del Sistema Nacional DIF con la finalidad de actualizar el registro de niñas, niños y adolescentes que actualmente sean susceptibles de adopción, los solicitantes de adopción en proceso, así como los que hayan obtenido certificado de idoneidad.

Sexto.- El DIF CDMX realizará lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes a fin de que niñas, niños y adolescentes comiencen su respectivo proceso de adopción o de acogimiento preadoptivo en la Ciudad de México o en la entidad federativa que más favorezca su interés superior y se reduzca al máximo la estancia del menor en centros de asistencia social o en familias de acogida.

Séptimo.- Serán sujetos de adopción a partir de la entrada en vigor de este decreto, las niñas, niños y adolescentes que actualmente se encuentren acogidos en instituciones públicas o privadas, respecto de los cuales el DIF CDMX o la Procuraduría de Protección emita la constancia de expósito o abandono correspondiente.



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

Octavo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Se expide iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el **Código Civil para el Distrito Federal en materia de adopción** para quedar como sigue:

Artículo 390. ...

...

La adopción será irrevocable, salvo en los casos que se actualice lo previsto en el artículo 31 fracción XII de la Ley de Derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México, y se acredite plenamente ante el juez de lo familiar que la adopción ha sido contraria al interés superior de la niñez y en perjuicio evidente de la niña, niño o adolescente adoptado.

Artículo 403. El procedimiento para tramitar la adopción será fijado por el Código de Procedimientos Civiles y por la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

Se expide iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en materia de adopción** para quedar como sigue:

CAPITULO

IV Adopción

ARTICULO 923

El que pretende adoptar deberá acreditar los requisitos determinados por el Código Civil, y cumplir con establecido en la Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes de la Ciudad de México en materia de adopción y en el reglamento correspondiente, debiendo observar lo siguiente:

- I. *En la promoción inicial se deberá manifestar si se trata de adopción nacional o internacional, mencionándose, el nombre, edad y si lo hubiere, el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretenda adoptar, el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o*



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido y acompañar certificado médico de buena salud de los promoventes y del menor y el certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente.

*Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México o por quien estos autoricen, siempre que se trate de profesionistas que acrediten tener título profesional, **asimismo, deberán estar debidamente autorizados e inscritos ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México** y tener como mínimo dos años de experiencia en la atención de menores y personas susceptibles de adoptar,*

También, por razón de conveniencia y celeridad del procedimiento administrativo de adopción los estudios correspondientes los podrán realizar la Secretaría de Salud, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para los efectos de adopción nacional.

...

II a VI

Artículo 925 Bis. Procede a instancia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México en coordinación con la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, el incidente de nulidad de la adopción cuando se acredite plenamente ante el juez de lo familiar que la adopción ha sido contraria al interés superior de la niñez y en perjuicio evidente de la niña, niño o adolescente adoptado, de conformidad con lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal y Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes de la Ciudad de México en materia de adopción.

...



LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

*Artículo 1019. Se tramitarán en este juicio conforme a las disposiciones de este Título, las controversias relacionadas con alimentos; guarda y custodia; **nulidad de la adopción**, régimen de convivencias; violencia familiar; nulidad de matrimonio; rectificación o nulidad de los atestados del registro civil; filiación; suspensión o pérdida de la patria potestad; constitución forzosa de patrimonio familiar; cambio de régimen patrimonial controvertido; y la interdicción contenciosa.*

El juez de lo familiar, contará con un plazo de 90 días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores de edad, en los juicios respectivos. Dicho término será contado a partir del día siguiente de la presentación de la demanda.

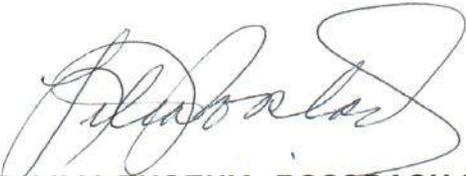
...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en la Ciudad de México, a los 8 días del mes de octubre de dos mil diecinueve.



DIP. LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ
Integrante del Grupo Parlamentario de Morena